REFORMA DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS DE BEATIFICACION Y CANONIZACION

(Motu propio «Sanctitas clarior» de Pablo VI, 19 de marzo de 1969; AAS 61, 1969, p. 149).

M. CABREROS DE ANTA

El presente *Motu propio* de Pablo VI lleva un breve *proemio* en el que se destacan algunas ideas, tomadas principalmente de la Constitución «Lumen gentium» del Vaticano II, acerca de la *santidad*, nota prestantísima de la Iglesia, a la que íntimamente se unen otras propiedades esenciales que enaltecen y distinguen a la verdadera Iglesia de Cristo.

Una santidad cada día más preclara y más alta, se dice en las primeras palabras del *proemio*, es la declaración y significación del misterio de la Iglesia.

En la vida de aquellos que, siendo hombres como nosotros, se transforman con mayor perfección en imagen de Cristo (2 Cor 3, 18), Dios manifiesta al vivo entre los hombres su presencia y su rostro (Lumen gentium, n. 50). Por eso, la Iglesia, al mismo tiempo que se esfuerza en promover la santidad de todos los fieles, nunca ha cesado de proponer ante ellos los verdaderos ejemplos de santidad.

Ahora quiere también la Iglesia acomodar a nuestros tiempos las normas canónicas que sucesivamente fueron estableciéndose, con el fin principal de que, aunada la suprema autoridad del Sumo Pontífice con la autoridad de los Obispos, las causas de beatificación y canonización de los Siervos de Dios puedan ser instruidas más perfectamente y con mayor expedición.

1. La Colegialidad Episcopal en las causas de beatificación

Una actuación nueva y eminente de la Colegialidad Episcopal es la que ahora nos ofrece Su Santidad Pablo VI al admitir una participación destacada de la potestad episcopal en las causas de beatificación y canonización.

Según la legislación vigente y la de muchos siglos antes, es decir, desde el

Universidad Pontificia de Salamanca

año 1170 en que el Papa Alejandro III promulgó la Constitución «Audivimus», las causas de beatificación estaban reservadas al juicio de la Santa Sede. Sin embargo, con anterioridad a la Constitución citada, también los Obispos autorizaban el culto de los santos en sus respectivas diócesis tras amplia y cuidadosa información.

La moderna estructura del proceso de beatificación, introducida ahora por Pablo VI, vuelve *parcialmente* a la disciplina de los primeros siglos. No es que a los Obispos se les conceda actualmente la decisión o fallo judicial en estas causas, sino que se ha fortalecido y aumentado su participación en la investigación e instrucción del Proceso.

Según la legislación del Código, la participación que el tribunal diocesano o episcopal tenía, con potestad ordinaria propia, en la tramitación de las causas de los Santos se reducía a un *proceso preliminar* o informativo, llamado *ordinario*, acerca de los escritos del Siervo de Dios, de su fama de santidad, martirio y milagros.

Este proceso preliminar e informativo ni siquiera suponía la verdadera *introducción de la causa*, que se realizaba posteriormente ante la S. Congregación de Ritos al incoarse el verdadero proceso, llamado *proceso apostólico*, si bien este mismo proceso comenzaba a desarrollarse, *con potestad delegada*, ante un tribunal diocesano de cinco jueces.

En la nueva estructura del proceso de beatificación que ahora diseñamos, la *introducción de la causa* se hace ante el tribunal diocesano. No hay más que un *solo Tribunal*, con doble potestad. Hay un *solo estadio* para la instrucción de la causa, aunque la instrucción ha de ser controlada y completada por la nueva S. Congregación para las Causas de los Santos, necesitando su aprobación y a veces consulta previa, además de la intervención personal del Sumo Pontífice en varios momentos del proceso.

Todo esto revela la gran participación que la Autoridad Episcopal tiene actualmente en las causas de beatificación y canonización, así como su estrecha unión con la suprema autoridad del Papaa. Lo que hora afirmamos aparecerá claramente demostrado en la siguiente exposición.

2. Unicidad del proceso y diversidad de objeto

Creemos que es mejor hablar no de *procesos* sino de un *solo proceso instructorio* o de cognoción cuando se trata de la causa de un solo Siervo de Dios.

El *objeto del proceso* es múltiple y «comprende la inquisición: 1) sobre los escritos del Siervo de Dios; 2) sobre la vida y virtudes, o martirio, y sobre el *no culto*» (n. 5 del Motu proprio «Sanctitas clarior»). Pero, en realidad, lo que se intenta en esta múltiple investigación es únicamente demostrar la santidad emi-

Universidad Pontificia de Salamanca

nente y ejemplar del Siervo de Dios. Por lo cual el proceso bien puede considerarse como único. Así, habla, preferentemente, el nuevo *Motu proprio*, a diferencia de la legislación del Código que habla en plural de *procesos ordinarios* y de *procesos apostólicos* con referencia a una misma causa. Los comentaristas se expresan en el mismo sentido del Código. Nosotros preferimos hace ya bastante tiempo, aun dentro de la legislación canónica, considerar como único todo el proceso de un mismo Siervo de Dios, no obstante la diversidad del objeto o de las formas como la santidad haya de manifestarse (Cf. «Estudios Canónicos», Madrid, 1955, p. 727-743).

3. Un solo Tribunal con doble potestad

La unificación del tribunal es la novedad más importante en la actual reforma del proceso de canonización. En vez del doble tribunal que, según el Código, instruía la causa, a saber, el tribunal del Obispo o equiparado, ante quien se desarrollaba el llamado *proceso ordinario*, y el tribunal de la Sagrada Congregación que, mediante delegación, sustanciaba el *proceso apostólico*, hay actualmente un solo tribunal, que es el del Ordinario local, y ante él debe realizarse la instrucción completa de la causa, con la misma amplitud y rigor que hasta ahora se ha venido practicando en la doble fase instructoria del proceso. Para ello el tribunal diocesano actúa *con potestad ordinaria propia y* juntamente *con potestad delegada por la Santa Sede* y bajo la dirección de ella. De esta manera la potestad episcopal queda robustecida, realzada y más estrechamente unida con la suprema potestad del Papa.

El Motu proprio «Sanctitas clarior» expone este punto fundamental de la reforma con las siguientes palabras: «Según el derecho hasta ahora vigente, se seguían dos procesos para la beatificación de los Siervos de Dios: unos eran *ordinarios*, es decir, los instruidos por los Obispos y Ordinarios de lugar por derecho propio, en virtud de la autoridad que les otorgaban los cánones (cc. 1999, & 3; 2038, & 1 y 2, 1.º - 3.º); otros eran procesos *apostólicos* (cc. 2087-2097), instruidos en virtud de la autoridad delegada por la Santa Sede y bajo su dirección (cc. 2088-2100)».

«Pero en adelante se seguirá, en las causas que proceden por vía ordinaria de *no culto*, un solo proceso de cognición o destinado a recoger las pruebas y que se desarrollará con doble autoridad: una *ordinaria*, ejercida por propio derecho y notablemente ampliada; y otra *delegada* por la Sede Apostólica, que se añade a la anterior para confirmarla y elevarla» (n. 1).

Existiendo un solo tribunal, que es el del Ordinario local, dotado de potestad ordinaria propia y simultáneamente de potestad apostólica delegada, la instrucción de la causa se realiza en un solo estadio, y no en dos estadios distintos, con potestad diferente, conforme se ordena en la legislación del Código. De

Universidad Pontificia de Salamanca

esta manera se evita la repetición del período probatorio y la innecesaria prolongación del proceso, sin que por ello se disminuya el rigor de la investigación y la fuerza de las pruebas.

La revisión y discusión de las pruebas se hace ahora, como antes, por la S. Congregación, la cual puede completar las pruebas o decretar su ineficacia (n. 7).

4. Introducción de la causa

En el canon 1999 se declara que las causas de beatificación de los Siervos de Dios y de canonización de los Beatos están reservadas exclusivamente al juicio de la Santa Sede. Los Ordinarios pueden, por derecho propio, tan sólo aquello que expresamente se les autoriza en el Código.

Esta norma restrictiva queda ahora profundamente modificada en el Motu, proprio «Sanctitas clarior», hasta el punto que puede decirse, a la inversa, que, en lo que atañe a la *instrucción de la causa*, la acción propiamente judicial se desarrolla toda ella ante el tribunal diocesano, revestido de doble autoridad, como queda dicho.

El tribunal diocesano es el que ahora abre o *introduce la causa*, ya de oficio, ya a instancia de otros. Así lo establece el nuevo *Motu proprio* en el n. 2, cuyo texto es el siguiente: «A los Obispos diocesanos o a los Jerarcas y a los demás equiparados en derecho, dentro del ámbito de la propia jurisdicción (cc. 1999, & 3; 2038, & 2, 1.º - 3.º, 2039, sea por oficio, sea a instancia de alguno de los fieles o de las asociaciones legítimas de fieles (c. 2003, && 1-2) o de sus procuradores (c. 2004), les compete el derecho de practicar las investigaciones y de abrir o introducir la Causa, observando las prescripciones del derecho común y las normas peculiares que de a este fin la Sagrada Congregación de Ritos». Con estas precripciones del nuevo Documento pontificio queda radicalmente modificado lo que sobre la *introducción de la causa ante la Sagrada Congregación* se dice en varios cánones, sobre todo en el canon 2083.

Pero, aunque la *introducción de la causa* se hace ahora ante el tribunal diocesano, debe consultarse previamente a la Santa Sede presentando las debidas pruebas, a fin de obtener el *nihil obstat*. «Antes de que el Obispo o Jerarca abra o introduzca la causa, bien sea de oficio o a instancia (n. 2), debe consultarse a la Santa Sede, aportando argumentos válidos e idóneos en orden a demostrar que la misma causa se apoya en una base legítima y sólida».

«Seguidamente la Santa Sede, examinado todo, decidirá si hay algo que se oponga a la apertura o introducción de la causa» (n. 3).

«Obtenido el consentimiento de la Santa Sede, el Obispo o el Jerarca, dando el correspondiente decreto, puede abrir la causa, o también, si así lo juzgare en el Señor, dejarla para tiempo más oportuno, e incluso sobreseerla. En todo caso,

Universidad Pontificia de Salamanca

cualquiera que sea la decisión tomada, no deje de comunicarla a la Santa Sede» (n. 4).

5. Clases de tribunales

Aunque, según dijimos, en cada causa actúa un solo tribunal, éste puede ser de diversas clases, y aquí hallamos otra gran novedad introducida por el Motu proprio «Sanctitas clarior». Esta es la parte más detenidamente desarrollada en el *Motu proprio*, n. 9-15.

He aquí las clases de tribunales: Tribunal *diocaseno*. Tribunal *territorial*, que puede ser *provincial* para una sola provincia eclesiástica; *interprovincial* para varias provincias eclesiásticas de una misma región; y *nacional* para todo el territorio eclesiástico de una misma nación (n. 9, 10 & 2).

a) *Tribunal diocesano* (n. 9, 14, 15).

En el proceso de beatificación y canonización deben distinguirse cuatro períodos: el introductorio de la causa; el instructorio o probatorio; el discusorio y el resolutorio. De estos cuatro períodos, los dos primeros tienen su plena realización, bajo la dirección de la Santa Sede, ante el tribunal diocesano competente, a no ser que la causa se entable ante el tribunal territorial. Así lo establece el nuevo *Motu proprio* en el n. 9: «El Obispo o el Jerarca, competente según derecho, puede practicar todo lo que sea necesario para instruir el proceso. El mismo, u otro en su nombre, debe realizar todo lo que se refiere a la apertura o introducción de la causa, con la anuencia de la Santa Sede (cfr. n. 2, 3).

Es muy de notar la opción que se concede al Obispo diocesano para encomendar las causas de los Siervos de Dios al tribunal territorial, si existe, aun cuando en su diócesis haya elementos idóneos para constituir tribunal propio. A la facultad del Ordinario local responde la obligación, por parte del tribunal territorial, de aceptar la tramitación de la causa. Esta norma parece señalar la nueva tendencia de que las causas de beatificación y canonización sean tratadas, frecuentemente, en tribunales territoriales, especialmente constituidos para tales causas. Así se logrará que estas causas —siempre difíciles— sean llevadas con mayor técnica y competencia que la que se puede, generalmente, obtener en no pocos tribunales diocesanos, nada prácticos en tan grave asunto. Se conseguirá también la economía de personal y de trabajo, si bien puede a veces dificultarse la práctica de alguna prueba.

Por otra parte, se respeta absolutamente el derecho del Obispo a tratar la causa, cuando es de su competencia, en su propio tribunal diocesano, aun en el supuesto de que se halle constituido el tribunal territorial. La tramitación en el tribunal diocesano es teóricamente más aconsejable, pero en la práctica muchas

Universidad Pontificia de Salamanca

veces no se puede realizar. De ahí el que se admita igualmente el recurso al tribunal territorial.

La opción concedida al Obispo diocesano se expresa en los números 14 y 15. Dice así el número 14: «Cualquier Obispo del territorio ya mencionado puede encomendar, si así lo prefiere, la instrucción de todos los procesos de causas de beatificación de Siervos de Dios y de canonización de Beatos de su diócesis al tribunal territorial, aun cuando le sea posible constituir debidamente tribunal en su Curia». Y en el número 15 se añade: «Tiene, sin embargo, el Obispo pleno derecho a instruir los mismos procesos en la propia Curia, aun después de haberse constituido legítimamente el tribunal territorial, con oficiales idóneos, buscados incluso fuera de la diócesis».

6. Erección y potestad del tribunal territorial

Lo relativo a la erección y potestad del tribunal territorial es la materia del *Motu proprio* de Pablo VI más concretamente regulada en los números 10-13. He aquí su texto legal: «n. 10, pár. 1: Para mejor instruir los procesos, las Conferencias Episcopales de cada nación o región gozan de la facultad, en virtud de estas Letras Apostólicas, de erigir tribunales especiales a este fin para los territorios sometidos a su jurisdicción, debiendo ser reconocidos por la Sede Apostólica».

«Pár. 2. Estos tribunales territoriales pueden ser provinciales, o interprovinciales, o nacionales, según que hayan sido erigidos para alguna provincia eclesiástica solamente, o para varias provincias eclesiásticas de alguna región, o para todo el territorio eclesiástico de una nación».

«Pár. 3. La constitución del tribunal territorial es obligatoria, cuando las diócesis del territorio, de que se trata, carezcan de oficiales para constituir debidamente el propio tribunal diocesano».

En cuanto a la obligación de erigir el tribunal territorial que se impone condicionalmente en el párrafo 3 del número 10, observamos que la condición se verifica no sólo cuando todas o varias diócesis del territorio respectivo carecen de Oficiales idóneos y disponibles para constituir su tribunal propio, sino también cuando una sola diócesis carece de Oficiales. En este caso debe constituirse, al menos, el tribunal territorial provincial. La razón es porque, en el supuesto de que una diócesis carezca de Oficiales aptos y disponibles para las causas de beatificación y canonización, no habría solución ninguna, de no estar erigido el tribunal territorial.

En el número 11 se determina la competencia de la Conferencia Episcopal. Compete a la Conferencia Episcopal, se dice en este número: «1) Erigir los tribunales territoriales, asignando a cada uno la oportuna circunscripción. 2) Fijar

Universidad Pontificia de Salamanca

la sede del tribunal territorial. 3) Elegir al presidente de cada tribunal para un quinquenio».

«Es propio de la Asamblea provincial o regional de Obispos, de la que se trata, según el número 12: 1) Proponer a la Conferencia Episcopal la erección del tribunal territorial. 2) Presentar a la misma Conferencia el nombre del presidente. 3) Elegir para un quinquenio a los demás Oficiales del tribunal territorial».

De lo dicho en los números 11 y 12 se colige que el tribunal territorial cuando su erección es obligatoria, debe constituirse no *ad casum* sino establemente, y renovar o confirmar al Presidente y a los Oficiales cada cinco años. Por el contrario, el tribunal diocesano para estas causas no suele estar permanentemente constiuido sino que se designa para cada causa.

En cuanto a la potestad del tribunal territorial, se dice en el número 13: «El tribunal territorial legítimamente constituido tiene potestad en todo el territorio asignado para instruir todos los procesos que le confíen los Obispos anteriormente indicados».

El tribunal territorial, lo mismo que se ha dicho del diocesano, goza de potestad ordinaria propia y juntamente de potestad apostólica delegada.

7. Intervención de la Sagrada Congregación para las causas de los Santos

Aparte de la intervención que el Ordinario local, o bien la Conferencia Episcopal, o la Junta de Obispos de la provincia o región, según los casos, tienen en la erección del tribunal correspondiente, la intervención directa o la alta inspección de la Sagrada Congregación para las causas de los Santos no es ahora inferior a la que, según el Código, tenía la Sagrada Congregación de Ritos, con la salvedad importante de lo que se refiere a la introducción e instrucción de la causa, que ya hemos dicho quedan actualmente reservadas al tribunal diocesano o al territorial, con alguna dependencia de la Sagrada Congregación en ciertos momentos culminantes del proceso.

Esta dependencia de la Sagrada Congregación aparece reiteradamente en la legislación del Código y también en los números 6, 7 y 8 del *Motru propio* que a continuación transcribimos:

«n. 6. Terminado el proceso, se enviarán las actas del mismo a la Sagrada Congregación de Ritos».

«n. 7. La Sagrada Congregación de Ritos, después de un diligente examen de las actas del proceso, si cree que deben ser ampliadas o completadas en algo, lo requerirá del Obispo o del Jerarca, o bien lo completará de oficio (cf. Const. «Regimini Ecclesiae universae», n. 62, pár. 2, 1).

«n. 8. Por lo que se refiere a la declaración de los milagros exigidos por el derecho para la beatificación y canonización, el Obispo o el Jerarca, antes de

Universidad Pontificia de Salamanca

llevar a cabo alguna investigación sobre ellos, enviará a la Sagrada Congregación de Ritos una breve y exacta relación de los hechos para recibir de ella las oportunas instrucciones. La investigación sobre la declaración de milagros se desarrollará aparte de la que tiene por objeto las virtudes o el martirio».

En lo que respecta a la dependencia de la Sagrada Congregación para la *introducción de la causa* y para la *erección del tribunal territorial* ya vimos lo que se establece en los números 2, 3, 9, 10.

La *discusión de la causa* ante la Sagrada Congregación se hará ahora en conformidad con los cánones 2085-2086; 2098-2100; 2101-2124, convenientemente adaptados, y con lo que se prescribe en la Const. «Regimini Ecclesiae», n. 62.

8. Intervención personal del Papa

La *decisión* o decreto resolutorio en las causas de beatificación y de canonización es un acto reservado siempre al Sumo Pontífice.

Primeramente, está reservado al Romano Pontífice el decreto sobre la beatificación de los Siervos de Dios (canon 2124), y el decreto sobre la canonización de los Beatos (canon 2140). También el juicio y decreto sobre la heroicidad de las virtudes (cc. 2114, 2115). Pero además interviene directamente el Papa en varios otros actos meramente procesales, como puede verse en el canon 2071, según el cual se reserva al Papa decidir si puede seguir adelante el proceso, cuando en los escritos del Siervo de Dios aparece alguna cosa no del todo conforme a la fe o que actualmente puede escandalizar a los fieles. La misma intervención personal aparece en el canon 2073, que exige decreto especial del Romano Pontífice para la apertura del proceso informativo. Y esto habrá de decirse ahora igualmente de la apertura del proceso instructorio ya concluido ante el Ordinario local. En el mismo sentido se expresan los cánones 2111, 2112 y otros sobre la intervención pontificia.

La personal intervención del Papa, tal como aparece en el Código, no ha sido modificada ni disminuída en la actual reforma del proceso de beatificación y canonización, sino que ha sido armonizada con una más amplia intervención de la Autoridad episcopal, que ahora cumple por sí misma algunas funciones anteriormente encomendadas a la Sagrada Congregación.

9. Revisión de la legislación canónica

Por todo lo dicho se ve que, si bien en la nueva estructura del proceso de beatificación y de canonización ha sido realzada notablemente la intervención episcopal, no por eso ha cambiado la naturaleza del proceso, ni la Sagrada Congregación deja de hacer, como antes, la discusión de la causa, ni deja de estar

Universidad Pontificia de Salamanca

reservada al Romano Pontífice la decisión en los actos principales. Puede consiguientemente afirmarse que la mayor parte de los cánones sobre esta materia continúan vigentes.

Con todo, creemos que, en la revisión del Código que se está preparando, se hace necesaria una nueva redacción y hasta un nuevo ordenamiento de toda la materia, para concordar la legislación del Código con las disposiciones del Motu proprio «Sanctitas clarior» y con la Constitución «Regimini Ecclesiae universae», n. 62-64, así como para introducir otras modificaciones oportunas.

De todo el Documento pontificio que hemos comentado fluye otra importante consecuencia que queremos subrayar y es ésta:

La Iglesia, que en el Concilio Vaticano II ha reafirmado el valor y la relativa autonomía de los bienes temporales, proclama ahora, como lo ha hecho siempre, la supremacía de los bienes espirituales y eternos. Por esta causa, continúa tributando los máximos honores a aquellos que, tras riguroso proceso, merecen ser presentados al pueblo de Dios como héroes y ejemplares de santidad.

Universidad Pontificia de Salamanca